

El Ecuador ha sido, es
y será País Amazónico



III-95-54

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Quito, marzo 13 de 1995

Señor doctor
Heinz Moeller Freire
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL
Ciudad -

	CONGRESO NACIONAL SECRETARIA
	HORA
	13 MAR 1995
RECIBIDO	
	10383

De mi consideración,

Adjunto a la presente sírvase encontrar el texto del veto parcial a la Ley Reformatoria a la Ley de Casación aprobada por el Plenario de la Comisiones Legislativas el primero de marzo del año en curso.

Después de haber analizado el texto de la reforma legal en mención, y en base a la facultad que me otorga el artículo 79 lit. c) de la Constitución Política del Estado he procedido a vetar parcialmente la Ley Reformatoria a la Ley de Casación en sus artículos 2, 3, 9, 12, y 14; y a agregar dos artículos a la Reforma.

Se considera que hay puntos concretos que merecen un tratamiento diferente del previsto en el proyecto cuyas disposiciones, en caso de promulgarse, podrían ocasionar problemas más graves que los que se intentan solucionar.

El problema fundamental de la institución de la Casación es que se la ha utilizado como un recurso sustitutivo de la tercera instancia y como un mecanismo para prolongar la duración de los juicios mediante arbitrios relacionados con las siguientes cuestiones: a) la interposición de recursos respecto de providencias no susceptibles de casación, mediante el uso indebido del recurso de hecho; y b) la aplicación indiscriminada de la causal tercera de la actual Ley con el fin de obtener un reexamen de los hechos discutidos, como si se tratara de una tercera instancia.

Si bien el proyecto atiende parcialmente el primer problema, no contiene disposición alguna para disminuir la gravedad del segundo, cuyas posibilidades de abuso más bien se ven incrementadas.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

El veto parcial se basa en los siguientes razonamientos:

1. Art. 2 de la reforma:

a) Las únicas sentencias y autos susceptibles de casación son aquellas que resuelven puntos de derecho y respecto de los cuales no existe la posibilidad procesal de volverlos a discutir. En definitiva, tal cosa ocurre solamente en los procesos de conocimiento, es decir, dentro de nuestro sistema procesal civil los que se sustancian por las vías ordinaria y verbal sumaria. Actualmente se abusa del recurso en una forma muy preocupante, especialmente en los juicios, que son aquellos en que se da cumplimiento a "lo dispuesto por el acto anterior que opera como título de ejecución norma", es decir, en los que el recurso de casación se ha convertido en un mecanismo para postergar indebidamente el cumplimiento de las obligaciones. Por la tanto es necesario limitar el recurso en ese sentido. Por ello se sugiere principalmente aumentar en el Art. 2 de la reforma después de la palabra "...procesos" la frase "de conocimiento".

b) Si bien con la reforma al Art. 1 se evita que se utilice indebidamente el recurso a propósito de cuestiones tratadas por los jueces de primera instancia, al suprimir el literal c) del Art. 2 se dejaría sin remedio el abuso en que dichos jueces, encargados de la ejecución de los fallos, podrían incurrir al desconocer, alterar o modificar lo dispuesto en la sentencia ejecutoriada. Las normas procesales vigentes permiten que, en ciertos casos, estas providencias sean susceptibles de apelación y por consiguiente sean revisadas por la Corte Superior. De manera que resulta posible, sin apartarse del esquema propuesto en la reforma, examinar por vía de casación la procedencia jurídica del punto controvertido, y evitar que se consume una arbitrariedad judicial. En este sentido se agrega un inciso al Art. 2 de la reforma.

2. Art. 3 de la Reforma:

Para mantener uniformidad de vocablos en el texto de la reforma, se debe sustituir la palabra "plazo" por "término" en el título del artículo 5 de la Ley de Casación.

3. Art. 9 de la Reforma:

Lo dispuesto por el Art. 9, permite un re-examen de los hechos en forma indiscriminada. La Presidencia considera importante mantener el recurso de Casación en concordancia con la Constitución y las reformas constitucionales que ha propiciado.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

El abrir la puerta al análisis de los hechos constituye un retroceso jurídico y una desfiguración de la Casación y considera parámetros de un sistema superado. Por lo tanto este artículo debe ser eliminado.

4. Art. 12 de la Reforma, inciso final:

Es encomiable el propósito de agilizar el despacho de causas por parte de las salas de casación estableciendo sanciones para los casos de incumplimiento, mas es inconveniente la alusión al enjuiciamiento político y eventual destitución de magistrados por parte del Congreso Nacional en los casos de reiterada demora. La institución del juicio político está ya prevista y regulada en la Constitución y en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, pero no debe ser materia de juicio político el tema del retraso en el despacho de las causas. La aplicación de esta causal por el Congreso Nacional afectaría la independencia de la Función Judicial.

En consecuencia, se considera que este tema debería ser tratado por normas generales relativas a la administración de justicia, como podría ser la Ley Orgánica de la Función Judicial o una Ley especialmente concebida para sancionar la negligencia de los jueces y la temeridad y mala fé que evidenciaran los abogados defensores en un proceso. Por lo tanto éste artículo de la reforma debe ser eliminado.

5. Art. 14 de la Reforma:

La Ley de Casación vigente reconoce valor a la reiteración de un mismo principio de derecho a través de fallos reiterados. Este es un camino más adecuado para la unificación de la jurisprudencia que el de la resolución expresa en caso de sentencias contradictorias por el pleno de la Corte Suprema, que ya existe en nuestro sistema y que muy pocas veces ejercita la Corte Suprema. En otras palabras, se trata en realidad de soluciones para problemas diferentes: el carácter vinculante del precedente no debería requerir de ninguna otra manifestación que la emisión de la sentencia reiterativa en el mismo punto de derecho. En cambio, la unificación de los fallos contradictorios, sí requiere de una manifestación expresa. Ambas posibilidades deben conservarse sin confundirlas.

De otro lado, no es admisible para el desarrollo futuro de la jurisprudencia volverla irrevisable para la Corte Suprema de Justicia. Esta prohibición no existe en ningún país del mundo en el que haya jurisprudencia obligatoria: el tribunal supremo conserva siempre la facultad de decidir y de definir los criterios de aplicación e interpretación sin



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

otra referencia que la norma legal. El aceptar esta reforma estancaría el desarrollo del derecho y constituiría una negación de la realidad de que las costumbres y necesidades de un pueblo son cambiantes y que deben reflejarse en las decisiones judiciales.

6. Artículo que se agrega después del artículo 4 de la Reforma:

En atención a la reforma que se propone en los Arts. 1 y 2, sólo serían susceptibles de casación las sentencias o autos provenientes de las salas de las cortes superiores y tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo; por lo tanto es innecesario mantener en el artículo 7 de la Ley de Casación, las palabras "juez u", que deben suprimirse. Además se sustituye el inciso final para concordar con la observación que se detalla en el siguiente punto.

7. Artículo que se agrega después del artículo 5 de la Reforma, mediante el cual se añade un inciso al final del artículo 9 de la Ley de Casación:

Un alto porcentaje de los recursos se deniegan por haberse interpuesto indebidamente y concedido ilegalmente. El tiempo que las salas de casación emplean en tramitar estos recursos impide que se atienda adecuadamente aquellos en que sí hay materia casable. Es conveniente impedir que se siga utilizando el recurso con otros propósitos, por lo tanto la respectiva sala de la Corte Suprema debe realizar previamente a la sustanciación del recurso, el análisis de su procedencia, sea que se haya interpuesto oportunamente o no, y tanto en el caso de la concesión del recurso de casación como en el de interposición del de hecho. El proyecto aprobado por el Plenario únicamente introduce el análisis previo para el caso del recurso de hecho, pero deja sin solución el problema más frecuente de la indebida interposición e ilegal concesión del recurso de casación, por lo que es necesario introducir una norma, similar a la prevista por el proyecto de ley para el recurso de hecho, que obligue al análisis previo sobre la procedencia del recurso en todos los casos.

Para mantener un procedimiento uniforme, igual al propuesto en el artículo cinco de la Reforma es necesario agregar un inciso final al artículo 9 de la Ley de Casación vigente.

En consideración al análisis precedente, se veta parcialmente el proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Casación, en el siguiente sentido:



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

1. Se objeta el Art. 2 de la reforma y se lo sustituye por el siguiente:

Art. 2.- *El artículo 2 de la Ley de Casación dirá:*

"Procedencia.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo.

Igualmente procede respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado.

No procede el recurso de casación de las sentencias o autos dictados por la Corte Nacional de Menores, las Cortes Especiales de las Fuerzas Armadas y la Policía y las resoluciones de los funcionarios administrativos mientras sean dependientes de la Función Ejecutiva."

2. Se Sustituye en el Artículo 3 de la Reforma la palabra "PLAZO" por "TERMINO".

3. Se elimina el Art. 9 de la Reforma.

4. Se elimina el inciso final del Art. 12 de la Reforma.

5. Se objeta el Art. 14 de la reforma y se lo sustituye por el siguiente:

Art. 14.- *Al Art. 19 de la Ley de Casación agréguese un inciso final que diga:*

"Igualmente la Corte Suprema de Justicia podrá emitir resolución obligatoria sobre puntos de derecho respecto de los cuales existan fallos contradictorios de las cortes superiores y tribunales distritales, aunque no le hayan llegado por vía de casación. La Corte Suprema resolverá sobre los fallos contradictorios ya sea por su propia iniciativa o a pedido de las cortes superiores o tribunales distritales. El Presidente de la Corte Suprema

El Ecuador ha sido, es
y será País Amazónico



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

emitirá un instructivo para el adecuado ejercicio de esta atribución."

6. Se agrega después del Art.4 de la Reforma el siguiente artículo:

Art... En el Art. 7 elimínanse las palabras "...juez u" y el inciso final sustitúyase por el siguiente:

"El órgano judicial respectivo, con exposición detallada de los fundamentos o motivos de la decisión, admitirá o denegará el recurso."


7. Se agrega después del Art. 5 de la Reforma el siguiente artículo:

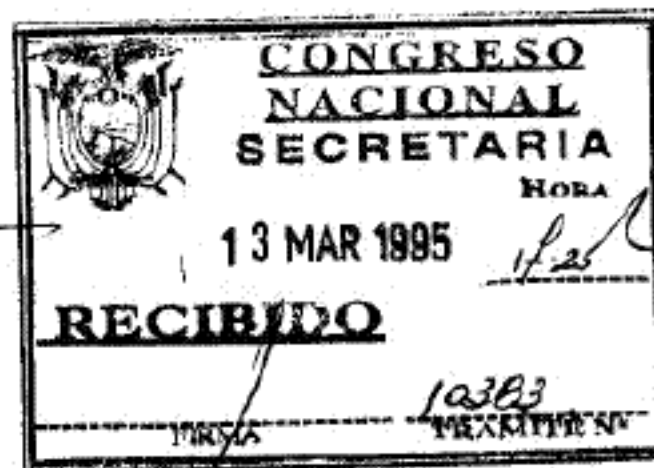
Art... Al Art. 9 de la Ley de Casación agréguese un inciso final que diga:

"Recibido el proceso y en el término de quince días, la sala respectiva de la Corte Surpema de Justicia examinará si el recurso de casación ha sido debidamente concedido de conformidad con lo que dispone el Art. 7, y en la primera providencia declarará si admite o rechaza el recurso de casación; si lo admite, procederá conforme lo previsto en el Art. 11; si lo rechaza devolverá el proceso al inferior."

Atentamente,

Dios, Patria y Libertad


Art. Sixto Durán-Ballén Cordovez
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA DEL ECUADOR



LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

En uso de las facultades constitucionales de que se halla investido, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA A LA LEY DE CASACION

Art. 1.- En el artículo 1ro. de la Ley, suprimase el párrafo: "cualquiera sea el grado del Juez o Tribunal en que haya quedado ejecutoriada la sentencia o auto recurrido".

Art. 2.- El artículo 2 de la Ley dirá:

"PROCEDENCIA.- El recurso de casación procede contra las sentencias y los autos que pongan fin a los procesos dictados por las Cortes Superiores, los Tribunales distritales de lo Fiscal y Contencioso Administrativo.

No procede el recurso de casación de las sentencias o autos dictados por la Corte Nacional de Menores, las Cortes Especiales de las Fuerzas Armadas y la Policía y las resoluciones de los demás jueces administrativos mientras sean dependientes del Poder Ejecutivo".

Art. 3.- El artículo 5 de la Ley dirá:

"PLAZO PARA LA INTERPOSICION: El recurso deberá interponerse dentro del término de cinco días posteriores a la notificación del auto o sentencia o del auto resolutivo que niegue o acepte su ampliación o aclaración".

Art. 4.- Modificase el numeral 4 del artículo 6, que dirá:

"Los fundamentos en que se apoya el recurso".

Art. 5.- El artículo 8 dirá:

"RECURSO DE HECHO.- Si se denegare el recurso, podrá la parte recurrente, en el término de tres días, interponer el recurso de hecho. Interpuesto ante el órgano judicial respectivo, sin calificarlo elevará todo el expediente a la Corte Suprema de Justicia. La denegación del Recurso deberá ser fundamentada. Concedido el recurso de hecho, se dejarán copias de la sentencia o auto recurridos para continuar la ejecución, salvo que el recurrente solicite la suspensión de ésta, constituyendo caución conforme lo previsto en esta ley.

La sala respectiva de la Corte Suprema de Justicia en

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

la primera providencia y dentro del término de quince días, declarará si admite o rechaza el recurso de hecho; y, si lo admite, procederá conforme lo expuesto en el artículo 11".

Art. 6.- El actual artículo 9 pasará a ser 8 y viceversa y el artículo 16 se colocará con posterioridad al artículo 10.

Art. 7.- En el artículo 11 de la Ley actual se elimina el inciso segundo; y, en el inciso primero en lugar de: "plazo de quince días hábiles", se pondrá: "término de cinco días".

Art. 8.- Modificase el primer inciso del artículo 12 que dirá:
"Las partes podrán solicitar audiencia en estrados en el término de tres días siguientes al establecido en el artículo anterior".

Suprímese el inciso segundo del mismo artículo.

Art. 9.- En el artículo 14, eliminase la frase final: "y con el mérito de los hechos establecidos en la sentencia o auto".

Art. 10.- El actual artículo 15 pasará a ser segundo inciso del artículo 14, y en lugar de: "plazo de cinco días hábiles", se pondrá: "término de cinco días".

Art. 11.- El inciso segundo del actual artículo 16 dirá:

"El monto de la caución será establecido por el Juez o el Órgano Judicial respectivo, en el término máximo de tres días y al momento de expedir el auto por el que concede el recurso de casación o tramita el de hecho; si la caución fuese consignada en el término de tres días posteriores a la notificación de este auto, se dispondrá la suspensión de la ejecución de la sentencia o auto y en caso contrario se ordenará su ejecución sin perjuicio de tramitarse el recurso".

En este artículo 16 añádase el siguiente inciso:

"La Corte Suprema de Justicia dictará un instructivo que deberán seguir los tribunales para la fijación del monto de la caución, en consideración de la materia y del perjuicio por la demora".

Art. 12.- Luego del artículo 14, añádase uno que diga:

"La Sala correspondiente de la Corte Suprema de Justicia, despachará el recurso en el término de noventa días más un día por cada cien fojas, luego de lo cual a solicitud de parte, el recurso podrá ser remitido a la Sala de Conjuces que deberán despacharlo

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

necesariamente en el término antes indicado.

La falta de despacho acarrea responsabilidad civil y administrativa en los Ministros y Conjuces, en su caso, sin perjuicio del enjuiciamiento político y destitución por parte del Congreso Nacional por reiterada demora".

Art. 13.- El artículo 17 dirá:

"CANCELACION Y LIQUIDACION: La caución se cancelará por el tribunal a quo si el recurso es aceptado totalmente por la Corte Suprema de Justicia; en caso de aceptación parcial el fallo de la Corte determinará el monto de la caución que corresponda ser devuelto al recurrente y la cantidad que será entregada a la parte perjudicada por la demora; si el fallo rechaza el recurso totalmente, el Tribunal a quo entregará a la parte perjudicada por la demora, el valor total de la caución".

Art. 14.- El artículo 19 dirá:

"PUBLICACION Y PRECEDENTE: Las sentencias que acojan el recurso de casación se publicarán, en su parte dispositiva en el Registro Oficial, mientras la Corte Suprema de Justicia no creare un boletín especialmente destinado para este efecto".

En el inciso segundo del mismo artículo suprimase: "Excepto para la propia Corte Suprema"; y, añádase: "en cuyo caso el Tribunal de la Corte Suprema de Justicia emitirá la resolución correspondiente que tendrá fuerza obligatoria, salvo resolución en contrario del Congreso Nacional o derogatoria tácita o expresa constante en ley posterior. Igualmente la Corte Suprema de Justicia podrá emitir resolución obligatoria en caso de fallos contradictorios".

Art. 15.- La Comisión Legislativa Especial Permanente de Codificación del Congreso Nacional, codificará en forma inmediata la Ley de Casación, con las modificaciones establecidas en esta reforma.

Art. 16.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de la Constitución Política, las Salas de lo Civil y Comercial y de lo Social y Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, para el despacho de los recursos de tercera instancia que aún tuvieran pendientes, funcionarán divididas en dos Tribunales de tres ministros cada una, integrando para este efecto al conjuce permanente nombrado por el Congreso Nacional.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

SEGUNDA: La remisión del recurso a la Sala de Conjuces, de que habla el artículo 12 de esta reforma registrará únicamente desde la fecha en la que el Congreso Nacional o la Corte Suprema de Justicia integren legalmente dichas salas.

ARTICULO FINAL.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, el primer día del mes de marzo de mil novecientos noventa y cinco.



DR. MARCO PROANO MAYA

Vicepresidente del Congreso Nacional
Encargado de la Presidencia



DR. GILBERTO VACA GARCIA

Secretario del Congreso Nacional

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A TRECE DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO

ARCHIVO

OBJETASE PARCIALMENTE

RV/T.



SIXTO A. DURAN BALLEEN C.

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA